

SÍNTESIS del SUP-REC-356/2019

Recurrente: Víctor Manuel Martínez Gonzales
Autoridad Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Desecha porque la sentencia que se controvierte **no es de fondo**.

Hechos

Solicitud

El 31 de enero, el recurrente solicitó ante la Comisión Estatal de NL., que emitiera la convocatoria para el registro de nuevos partidos políticos locales. Dicha solicitud fue negada y se señaló como fecha de registró el mes de enero de 2022, posterior a la próxima elección a la gubernatura del Estado.

Instancia local

El 13 de marzo, el recurrente promovió JDC local, resuelto el 2 de abril por el Tribunal de NL, en el sentido de confirmar el acuerdo.

JDC federal

El 8 de abril, el recurrente presentó JDC a fin de impugnar la resolución del Tribunal local.

Acto impugnado

El 6 de mayo, la Sala Monterrey en plenitud de jurisdicción desechó la demanda interpuesta contra el acuerdo dictado por la Comisión Estatal de NL, al considerar que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para impugnarlo.

REC

Inconforme con lo resuelto, el 9 de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

El recurso resulta **improcedente** porque:

La resolución impugnada no es de fondo.

- Se advierte que la resolución emitida por Sala Monterrey **no es de fondo**, toda vez que, desechó el juicio electoral, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a que el **actor carecía de interés jurídico y legítimo** para controvertir el acuerdo impugnado.

- La responsable determinó que el acuerdo impugnado no repercutió en el ámbito de derechos del recurrente, sin que para arribar a dicha conclusión efectuara una interpretación directa de un precepto constitucional.

- Asimismo, consideró que, el recurrente no se ubicó en el supuesto normativo impugnado, por lo cual no incide en sus derechos.

- Además, de los argumentos que el recurrente pretende hacer valer, tampoco se advierte que exista tema de análisis que provoque el estudio de este órgano jurisdiccional.

Conclusión: Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución impugnada **no es de fondo**.